

RAD. 2017-00179 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - (L3-AC-100)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Lun 24/05/2021 16:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Segovia <jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@grancolombiagold.com.co <notificaciones@grancolombiagold.com.co>; julian.pichon@nextventures.net <julian.pichon@nextventures.net>; corantioquia@corantioquia.gov.co <corantioquia@corantioquia.gov.co>

1 archivos adjuntos (241 KB)

69. Recurso de reposición (DICTAMEN CONJUNTO) - L3-AC-100.pdf;

Buen día,

Señores

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
 DEMANDANTE: GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.
 DEMANDADOS: ZANDOR CAPITAL S.A COLOMBIA Y OTROS
 RADICADO: 057363189001-2017-00179-00
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTR AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL CONJUNTO

Por medio del presente presento memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto que niega solicitud de dictamen pericial conjunto, dentro del proceso de la referencia.

Este memorial se presenta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Art. 103.- (...) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Juan Felipe Rendón Álvarez
 Gerente Área Representación Judicial
 PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 300 - Cel. 3122884169
 CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
 Medellín - Antioquia
 juridica@igga.com.co

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
 Segovia - Antioquia

El presente escrito fue recibido hoy

Sr. (a)

Con C.C. N°

El Secretario

igga
 Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 In. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.



Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS: ZANDOR CAPITAL S.A COLOMBIA Y OTROS
RADICADO: 05736318900120170017900
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL CONJUNTO.

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud de manera respetuosa, estando dentro del término del traslado, con todo respeto, y en virtud de lo señalado en el artículo 318 y 321 inciso 3 del CGP, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que "no accede a solicitud y requiere al IGAC", proferido por su despacho el 18 de mayo de 2021, notificado por estados el 19 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. NATURALEZA DEL AUTO QUE SE RECORRE

El auto proferido por su despacho el 18 de mayo de 2021, notificado por estados el 19 del mismo mes y año, se profiere en el marco de un proceso que por el factor objetivo de competencia se encuentra clasificado como de MENOR CUANTÍA, lo cual implica que sea un proceso de primera instancia y en consecuencia apelable siempre que se acople a los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso.

Así, el auto proferido por su despacho el 18 de mayo del 2021, es de naturaleza apelable pues al negar la elaboración conjunta del dictamen pericial tal como lo establece la normativa especial, se está negando la correcta práctica de una prueba, lo cual encaja en lo prescrito por el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso que expone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.



2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El auto proferido por su despacho el despacho el 18 de mayo de 2021, notificado por estados el 19 del mismo mes y año, expone:

"De acuerdo con el Decreto 2580 de 1981 y la Ley 56 de 1981, el dictamen pericial rendido en el presente proceso por parte de los auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Antioquia y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- debe ser por separado, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud allegada por la sociedad demandante que el mismo sea presentado en forma conjunta."

Ante ello debe decirse que, la prueba pericial de acuerdo con la normativa especial que regula los procesos de imposición de servidumbre, ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, consagran unos parámetros procesales específicos para determinar cómo se deben practicar dichas experticias al interior de estos procesos, estableciendo que esta debe rendirse de manera conjunta. Así lo dispone el numeral 5, artículo tercero, decreto 2580 de 1985:

"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto".

Dichas normas tienen sustento jurisprudencial en las sentencias T-818 de 2003 y la sentencia T-638 de 2011 de la Corte Constitucional, así, señala el artículo 3 numeral 5 del decreto 2580, lo siguiente:

"El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto" (Subrayas fuera del original)



Respaldo de lo anterior, lo encontramos en la sentencia STC-8490 del 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual entrevisté la citada corporación, la existencia de solo tres avalúos para los procesos de servidumbre de energía eléctrica, así señaló:

*"(...) La demanda el extremo activo ejerció su derecho a estimar pericialmente el valor de la indemnización a cancelar en razón de la imposición de la servidumbre allegando para ello **un peritaje con la demanda**, en tanto que el extremo pasivo igualmente hizo acopio del derecho a refutar esa valoración, lo que permitió que se procediera al decreto de **un segundo avalúo**; siendo estos los únicos permitidos en este procedimiento especial en tratándose de tales litigios, **a menos que en el segundo de ellos exista desacuerdo entre los expertos designados**, evento en el cual el legislador dispuso el nombramiento de un **tercer perito que entraría a dirimir el asunto(...)**" (negrilla fuera de texto)*

En punto a la procedencia del resguardo en tratándose de falencias en la apreciación probatoria se ha dejado dicho:

...ha explicado la Sala que "[u]no de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del Código General del Proceso]), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso" (CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00; reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01; y STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210-01).

De la interpretación gramatical del texto normativo, y conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Civil, se concluye, que la misma fija unos parámetros



procesales específicos, como lo son, quiénes y cómo se presentan las pruebas periciales de avalúo de daños causados con la servidumbre, es decir, dicha normatividad, obliga a pensar que la pericia debe ser un ejercicio conjunto entre los dos expertos, no debe ser rendido de manera individual, puesto que, incluso, las mismas normas disponen que en caso de discordancia "***en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto (IGAC), quien dirimirá el asunto***", es decir, que deberá ser un tercero el encargado de definir las diferencias al momento de rendirse el dictamen por los otros dos expertos, lo que claramente indica cómo debe practicarse la prueba.

Así las cosas, la inobservancia de dichas reglas establecidas por la legislación especial, para la práctica de la prueba, conllevan a que la misma sea obtenida irregularmente, y por ende, no puede servir de base para una decisión judicial, amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del C.G.P.

En consecuencia, cuando no se práctica la pericia en debida forma, no se está practicando la prueba en sí misma, se obtiene irregularmente y por ende, es nula de pleno derecho, ante lo cual, si se práctica la prueba pericial individualmente y no en conjunto, como ordena la ley, se está omitiendo la práctica de dicha prueba, por lo que, es susceptible de recurso de apelación por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

En conclusión, frente a este punto, se solicita al despacho, dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad especial que regula este tipo de procesos, **normatividad de aplicación preferente**, según lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 de la Ley 57 de 1887, el cual establece "***La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general***"; y en el caso que nos ocupa, tenemos que la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 (normas especiales que regulan el proceso del asunto), indican de manera expresa la forma en la que debe practicarse la prueba pericial, esto es, de manera conjunta.

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Por todo lo anterior se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, para que se revoque parcialmente el auto del 18 de mayo de 2021, notificado por estados del 19 del mismo mes y año, en el sentido de indicar que conforme a lo consagrado por el artículo 21 y 29 de la ley 56 de 1980 y artículo



tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985, el perito de la lista de auxiliares de la justicia y el perito del IGAC deben rendir su dictamen CONJUNTAMENTE.

Atentamente,

~~_____!~~
JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

Elaboró: MAGG
Revisó: MAIB